

Informe del Consejo de la Juventud de Canarias sobre el Anteproyecto de Ley de Políticas de Juventud de Canarias

Recibida la petición de informe sobre el Anteproyecto de Ley de Políticas de Juventud de Canarias, este Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.i) de Reglamento Regulator del Consejo de la Juventud de Canarias aprobado por Decreto 11/2021, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, informa lo siguiente:

El expediente remitido consta únicamente por el Anteproyecto de Ley de Políticas de Juventud de Canarias.

El Anteproyecto consta de VIII títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

- I. Antes de comenzar con el análisis del texto, sí que conviene anotar que hubiera sido de enorme interés conocer el resto de informes que componen el expediente a la hora de la emisión del presente.
- II. Cabe destacar que el Título III sea dedicado al Consejo de Políticas de Juventud siendo este un órgano colegiado y el Consejo de la Juventud de Canarias, siendo una Corporación Pública de Base Privada con Personalidad Jurídica propia y *“máximo órgano de representación de la juventud canaria ante el Gobierno de Canarias y sus organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes”* quede relegado a un capítulo dentro del Título IV.

Se propone modificar el texto para que el Consejo de la Juventud de Canarias cuente con su propio título en la Ley.

- III. En el informe remitido por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias la misma indica que *“la creación por Ley de este Consejo; la regulación de su organización interna por el Derecho público, y su adscripción funcional en materia organizativa, ex apartado 2 del artículo 15 de la Ley 7/2007, al departamento con competencias en materia de Juventud; la posibilidad que tiene el consejo de colaborar con las Administraciones Públicas en ... la gestión ... de políticas y actuaciones en materia de juventud (artículo 3.1,a) del proyecto de Decreto); dictar actos y disposiciones en ejercicio de funciones públicas, nos hacen entender que nos encontramos, sin duda, ante una entidad de Derecho Público cuyo proyecto de estructura orgánica y funcional debe aprobarse por el Gobierno a propuesta conjunta de los departamentos con competencia en materia de Juventud (Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud), y Organización (Consejería de Administraciones Públicas,*



Justicia y Seguridad)." Por tanto, aunque el Consejo de la Juventud de Canarias se configure como una entidad pública de base privada, la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios lo considera una Entidad de Derecho Público.

Por lo tanto, y dada la relevancia del Consejo así como su creación en el propio Anteproyecto objeto de este informe se propone añadir al artículo 6 mención expresa al Consejo de la Juventud de Canarias, quedando redactado como sigue:

Artículo 6.- Administraciones públicas con competencias en materia de juventud.

Las administraciones públicas de Canarias con competencias en materia de juventud son:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los Cabildos Insulares.
- c) Los Ayuntamientos canarios.
- d) El Consejo de la Juventud de Canarias**
- e) Los organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público que sean creados por cualquiera de las anteriores administraciones para la gestión de políticas, programas y acciones de juventud.

IV. El Consejo de la Juventud de Canarias, con la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud y sus sucesivas modificaciones ha modificado hasta 3 veces la forma que adopta. En los orígenes de la Ley, se configuraba como una "Entidad de Derecho Público". Con la llegada de la crisis en 2012 se vuelve a modificar la Ley para, sí bien mantener la misma figura, se añadía la coletilla "*siempre que exista disponibilidad presupuestaria*", que llevado a la práctica suponía la desaparición del Consejo de la Juventud.

En 2014, se vuelve a modificar, se despoja al Consejo de la personalidad jurídica propia que ostentaba hasta el momento y se relega a un órgano colegiado de la administración. En 2019 entra en vigor una modificación que devuelve al Consejo de la Juventud de Canarias su personalidad jurídica propia (modificación está obligada si se quería al Consejo de la Juventud de Canarias en el Consejo de la Juventud de España) y lo configura como una "*corporación pública de base privada*, en concordancia con lo que se venía haciendo en el conjunto del estado con el Consejo de la Juventud de España (*Real Decreto 999/2018, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de la Juventud*



de España) o el con el Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana (*Resolución de 20 de agosto de 2018, del director general del Institut Valencià de la Joventut, por la que se dispone la publicación del Reglamento de régimen interno del Consell Valencià de la Joventut. [2018/8071]*).

Si bien este no es el camino que todos los Consejos Autonómicos han tomado, como es el caso del Consejo de la Juventud de Madrid (*Ley 8/2017, de 27 de junio, de Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid*), el Consejo de la Juventud de Cantabria (*Ley 1/2019, de 14 de febrero, de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria*) ambos creados como “entidades de derecho público” o el Consejo de la Juventud de Extremadura (*Ley 13/2010, de 24 de noviembre, del Consejo de la Juventud de Extremadura*) que se configura como una organismo autónomo.

Todos ellos, tanto Corporaciones públicas de base privada, entidades de derecho público u organismos autónomos cuentan con personalidad jurídica propia, pues ello es requisito del Consejo de la Juventud de España para pertenecer al mismo como entidad de pleno derecho.

El artículo 23 del Anteproyecto configura al Consejo de la Juventud de Canarias como una “corporación pública de base privada” y además dice “*El Consejo de la Juventud de Canarias se regirá por las normas del derecho privado, con las especificaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen. No obstante, en el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido atribuidas o delegadas, sujetará su actividad a las normas de derecho público aplicables en cada caso*”.

El artículo 109 del Estatuto de Autonomía de Canarias versa sobre las Corporaciones de derecho público mencionando las siguientes: “*colegios profesionales, cámaras oficiales, academias para el fomento y difusión de las artes, las ciencias y las letras, consejos reguladores, cofradías de pescadores y demás corporaciones de Derecho público que radiquen en Canarias*”. A la vista queda que el Consejo de la Juventud no entra dentro de ninguna de esas figuras ni semejante.

La figura de “corporación pública de base privada” hace que el Consejo no encaje ni dentro de lo que se conoce por el resto de corporaciones (recordemos que son representantes de intereses económicos) ni dentro de la Administración.

Así mismo, esa dualidad administrativa hace y hará que el Consejo de la Juventud de Canarias tenga una importante inseguridad jurídica pues sus fines y funciones son tan amplios que es imposible tener una visión clara y unánime sobre que está sujeto a Derecho Administrativo y que está al amparo del derecho privado.



Conviene hacer una mención a otro organismo similar que existe en la comunidad autónoma, como es en este caso el Consejo Económico y Social, creado por Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, salvando las distancias pues el Consejo Económico Social es un organismo de relevancia estatutaria.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 2 al sector público, entre lo que se encuentran las entidades de derecho público, por lo que la norma objeto de informe debe utilizar la misma nomenclatura.

Por otra parte el derecho privado dentro del sector público se limita a aquellos entes “que se financian con ingresos de mercado” (artículo 103 de la Ley 40/2015), hecho este que no encaja en absoluto con el carácter del Consejo de la Juventud de Canarias.

Es por ello, y por lo mencionado en el punto III, que se propone modificar el artículo 23 en los siguientes términos:

Artículo 23. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo de la Juventud de Canarias es una **Entidad de Derecho Público**, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que desarrolla su actividad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la representación nacional e internacional que le corresponda.
 2. El Consejo de la Juventud de Canarias se regirá por las normas del **derecho público**, con las especificaciones previstas en la presente ley.
 3. El Consejo aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno, que deberá ser autorizado, siempre que se ajuste a los mandatos de esta ley, por el Gobierno de Canarias, con carácter previo a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
 4. **El Consejo de la Juventud de Canarias queda adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, a efectos presupuestarios y de relación con el propio gobierno, sin participar en la estructura jerárquica de la misma.**
- V. El artículo 26 expone las funciones del Consejo de la Juventud de Canarias. Entre ellas se encuentra la “i) *Emitir, a iniciativa propia o a petición de las Administraciones Públicas, informes y dictámenes sobre aquellos proyectos*”



normativos, planes, programas y otras iniciativas relacionadas con el objeto y finalidad del Consejo de la Juventud de Canarias.”

Si realmente queremos un Consejo de la Juventud que tenga voz y voto en las políticas juveniles de la Comunidad Autónoma es necesario asegurar que la opinión del Consejo se tenga en cuenta siempre, independientemente de la voluntad o no de quienes tengan las responsabilidades de gestión. Es más, aún no siendo vinculantes jurídicamente los informes y dictámenes del Consejo de la Juventud deberían ser tratados como tal por las personas que ostenten responsabilidades de gestión.

Es por ello que se necesita que los informes que se menciona en el punto i) sean preceptivos.

Además se debería eliminar el apartado 2, quedando integrado su contenido en el apartado 1, habida cuenta de lo mencionado anteriormente sobre la configuración del Consejo como un ente público sin distinción entre público y privado.

Por otro lado, consideramos que en la redacción del artículo mencionado se hace referencia a la mayor parte de los colectivos juveniles que sufren algún tipo de discriminación o no inclusión total en la sociedad, por diferentes motivos, a excepción de las personas jóvenes con discapacidad, sobre quienes no hay mención alguna. Siendo una cuestión fundamental, la generalización y fomento de valores de inclusión de los colectivos mencionados, y teniendo en cuenta el relevante porcentaje de población juvenil que constituyen las personas con algún tipo de discapacidad, así como las distintas barreras que se encuentran para la total inclusión en actividades juveniles, siendo una cuestión primordial su inclusión en todos los aspectos de la sociedad, especialmente en materia de juventud, se propone la siguiente redacción con mención explícita:

Por tanto se propone modificar el artículo 26 para que quede redactado como sigue:

Artículo 26. Funciones

Para la consecución de los fines citados en el artículo anterior, el Consejo de la Juventud de Canarias ejercerá las siguientes funciones públicas:

- a) Representar a la juventud asociada y defender los intereses de la juventud de manera global.
- b) Colaborar con las Administraciones Públicas en el diseño, implantación, gestión, seguimiento y evaluación de políticas, planes y actuaciones en materia de juventud.



- c) Fomentar junto a los poderes públicos la participación de la juventud, y en especial de las entidades juveniles, en el desarrollo de la educación no formal.
- d) Fomentar el tejido participativo en colaboración con las Administraciones Públicas, estimulando la creación de entidades y Consejos de Juventud en los distintos ámbitos territoriales, apoyándolos y capacitándolos.
- e) e) Desarrollar cuantas actividades tengan por conveniente para fortalecer el desarrollo político, económico, social y cultural de la juventud canaria, con especial incidencia en aquellas acciones que fomenten la participación, el asociacionismo, la solidaridad entre pueblos, la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes, **la inclusión de personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad**, la diversidad de la juventud por razón de identidad y expresión de género y por la orientación o características sexuales, y el respeto de los derechos y libertades fundamentales, los hábitos de vida saludable, así como las destinadas a fomentar el desarrollo y la defensa del acervo cultural y de las tradiciones canarias entre la juventud.
- f) Canalizar y defender las demandas e intereses de la juventud actuando como interlocutor eficaz ante los poderes de la Comunidad Autónoma, pudiendo participar a estos efectos, representando a la juventud de Canarias, en el Consejo de Políticas de Juventud y en los órganos, instituciones y foros estatales, comunitarios e internacionales.
- g) Participar representando a Canarias como interlocutores de la juventud asociada canaria y defendiendo los intereses de la juventud de manera global, en el Consejo de la Juventud de España, así como en aquellos otros órganos y espacios nacionales e internacionales que estén destinados a la sociedad civil y cuyas funciones guarden relación con las inherentes al Consejo de la Juventud de Canarias.
- h) Proponer y formular, por propia iniciativa o a petición del Consejo de Políticas de Juventud, del órgano competente en materia de Juventud o de cualquier otro órgano del Gobierno de Canarias que lo solicite, medidas y sugerencias de todo tipo, mediante la realización de estudios, emisión de informes y propuestas relacionados con la problemática e intereses juveniles.



- i) **Emitir informe preceptivo sobre aquellos proyectos normativos, planes, programas y otras iniciativas relacionadas con el objeto y finalidad del Consejo de la Juventud de Canarias.**
- j) Realizar, con autonomía e independencia, análisis, estudios, e informes desde la perspectiva de la participación juvenil y de la igualdad de género y de oportunidades.
- k) Fomentar la coordinación, relación e intercambio entre las entidades integrantes, así como las relaciones con plataformas inter-asociativas y movimientos sociales.
- l) Sensibilizar a la opinión pública sobre la realidad juvenil y proyectar las propuestas de la juventud hacia la sociedad.
- m) Realizar todas aquellas otras que contribuyan al cumplimiento de su finalidad.

VI. En el artículo 27 se trata el régimen de personal del Consejo de la Juventud de Canarias.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente sobre la conversión del Consejo de la Juventud a un ente público se debe modificar dicho artículo de manera: que se contemple la posibilidad de contar con personal funcionario y no solamente con personal laboral, como ya tienen otros consejos como el Consejo de la Juventud de Extremadura (artículo 18 de la Ley 13/2010, de 24 de noviembre, del Consejo de la Juventud de Extremadura) o el propio Consejo Económico y Social de Canarias (artículo 16 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social); La fijación de las retribuciones correspondientes sea conforme a lo dispuesto en la normativa de función pública de la Comunidad Autónoma; Hacer que la Gerencia, independientemente de contar con otro personal funcionario, sea una persona funcionaria de carrera. Se contemple la posibilidad de que personas miembro de la Comisión Permanente tengan dedicación total o parcial, como es el caso en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (Decreto 310/2019, de 10 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con dedicación total o parcial, y el régimen de contratación y retributivo de su personal, así como las indemnizaciones por razón de servicio).

Por tanto, el artículo 27 debe quedar redactado como sigue:



Artículo 27. Régimen de personal del Consejo de la Juventud de Canarias.

1. El personal al servicio del Consejo estará vinculado a éste por una relación jurídico-laboral, sin perjuicio de los cometidos reservados a los funcionarios públicos por la legislación autonómica.
2. La relación de puestos de trabajo será aprobada por la Asamblea General, a propuesta de la Comisión Permanente. Su selección se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y libre concurrencia, y atendiendo a criterios de idoneidad, con respeto a los principios de mérito y capacidad.
3. En la relación de puestos de trabajo del Consejo de la Juventud de Canarias podrá existir una Gerencia como órgano de gestión ordinaria y apoyo técnico para el funcionamiento del Consejo y sus órganos. La Gerencia será nombrada y separada por la Asamblea General del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente, de entre el personal funcionario de carrera de las Administraciones Públicas pertenecientes al grupo A. Las funciones de la Gerencia serán establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno.
4. Las personas miembros de la Comisión Permanente podrán tener reconocida exclusiva o parcial. Si no se diera el reconocimiento de ninguna de esas dos dedicaciones ejercerán su cargo con carácter voluntario.
5. Los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial están vinculados laboralmente al Consejo de la Juventud a través de un contrato de alta dirección, en los términos establecidos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades del sector público estatal y en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.
6. La autorización del régimen de incompatibilidades corresponde a la Asamblea General. A los miembros de la Comisión Permanente y al resto del personal al servicio del Consejo de la Juventud les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.



7. Las retribuciones de cualesquiera los trabajadores del Consejo de la Juventud de la Juventud de Canarias se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia de la Comunidad Autónoma. Las retribuciones de las persona miembro de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial se fijará por la Asamblea General.
8. Las comisiones de servicio con derecho a indemnización y asistencias por concurrencia a órganos colegiados se regulará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno.

VII. El artículo 28 comenta el régimen de gestión económica financiera y de contratación del Consejo de la Juventud de Canarias.

En este caso, los puntos 1 y 2 se refieren a cuestiones presupuestarias y se propone su eliminación. Por otro lado, el punto 3 regula el régimen de contratación del Consejo y crea un sistema separado en el que algunos contratos entran dentro del régimen público y otros en el privado. Como ya se ha explicado anteriormente, es inviable esta fórmula de dualidad, debiendo decantarse por una u otra. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 especifica en sus artículo 2 y 3 que están sujetos a dicha ley entre otros “j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.” Además tienen la consideración de poder adjudicador “d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”

Pero no solo eso si no que también “b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende



que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.”

Por todo ello se concluye que el Consejo de la Juventud de Canarias entra dentro de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público y se encuadra como poder adjudicador Administración Pública, con lo que ello conlleva respecto a su contratación.

Por tanto se propone la modificación del artículo 28 para que quede como sigue:

Artículo 28. Régimen de gestión económico-financiera y de contratación.

1. El régimen de contratación y el régimen de gestión económico-financiera del Consejo de la Juventud de Canarias se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable al ordenamiento jurídico público, sin perjuicio de los mecanismos de control y verificación que de conformidad con la normativa vigente pueda realizar la Audiencia de Cuentas de Canarias o la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, de oficio o a solicitud de la Comisión Permanente.
2. El régimen de contratación es el establecido en legislación en materia de contratos en el sector público.
3. El Consejo de la Juventud, sin perjuicio de los medios materiales e infraestructuras que el Gobierno de Canarias le pueda prestar a solicitud de la Comisión Permanente, contará con los siguientes recursos económicos:
 - a. La dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b. Las subvenciones y demás ayudas públicas que pudiera percibir.
 - c. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
 - d. Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades propias del Consejo.
 - e. Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.



- VIII. El artículo 29 versa sobre el régimen presupuestario del Consejo de la Juventud de Canarias.

Visto el funcionamiento del Consejo desde que se aprobara el Decreto 11/2021, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias se hace inviable que la financiación del Consejo de la Juventud depende de una subvención anual, siendo imperiosamente necesario integrar los presupuestos del Consejo en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, como se hace con el resto del sector público de Canarias. Además, aunque el presupuesto destinado al Consejo de la Juventud se ha visto incrementado en los últimos años este continúa siendo insuficiente para las labores que debe realizar el Consejo, añadiendo que el consejo no tiene ningún tipo de infraestructura ni personal a día de hoy, lo que complica enormemente la tareas de la Comisión Permanente y por ende del Consejo.

Por tanto, el artículo 29 debe ser modificado como sigue:

Artículo 29. Régimen presupuestario.

El Pleno del Consejo formulará anualmente su propuesta de presupuesto, que remitirá al Gobierno para su integración en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

- IX. El régimen contable del Consejo se trata en el artículo 30, que debe ser modificado para que encaje con la nueva figura del ente.

Por tanto, debe modificarse para que quede como sigue:

Artículo 30. Régimen contable

El Consejo de la Juventud de Canarias ajustará su contabilidad a lo establecido en el régimen público.

- X. El artículo 32 define la composición del Consejo de la Juventud, si bien esta es adecuada se propone añadir un nuevo apartado para contemplar otro tipo de miembros, que en ningún caso podrán tener los mismos derechos que los de pleno derecho. Así mismo, el punto 5 menciona que los miembros del Consejo no podrán ejercer mandato representativo público alguno. Si bien debe entenderse que los miembros del Consejo son entidades, no personas.

Para ello se propone la siguiente redacción.

Artículo 32. Composición.



...

5. Los representantes de cualesquiera las entidades no podrán ejercer mandato representativo alguno.

6. El Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno podrá definir otros tipos de miembros, sin que estos puedan tener los mismos derechos y deberes que los regulados en la presente ley.

- XI. El artículo 42 versa sobre las líneas de actuación en la planificación de las políticas de Juventud. El empleo es un pilar básico para la sociedad, especialmente para las personas jóvenes, siendo la herramienta más importante para conseguir una vida independiente, con un desarrollo profesional y personal. Sin embargo, se siguen encontrando inconvenientes en su acceso, siendo destacable la discriminación sufrida por determinados colectivos con mayores dificultades de inserción laboral, bien derivadas de la pertenencia al propio colectivo o a necesidades específicas que se puedan tener, por lo que se considera de especial relevancia su mención específica, proponiéndose la siguiente modificación del artículo 43.a) como sigue:

Artículo 43.

- a) Juventud y empleo: Las administraciones públicas canarias promoverán la inserción laboral de las personas jóvenes y el empleo juvenil de calidad, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de la población juvenil, la salud y la prevención, la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombre y la contratación de mujeres en cargos directivos. Impulsarán también la adquisición de experiencia laboral y el acceso al primer empleo. Promoverán así mismo acciones positivas para eliminar los roles y estereotipos de género en las profesiones y ocupaciones laborales. Se impulsará el emprendimiento, los programas de formación en prácticas remuneradas e incentivos fiscales y otras medidas para fomentar la contratación de las personas jóvenes, así como la formación continua, en especial para personas jóvenes con carencias educativas o abandono escolar, para facilitar su acceso a un trabajo digno. **Así mismo, se prestará especial atención a la integración de aquellos colectivos con mayores dificultades en materia de inserción laboral, tales, por motivos religiosos, razones, de identidad sexual o de género o personas con discapacidad, procurándose su total inclusión y accesibilidad generalizada de los puestos de trabajo.**



...

- XII. En la disposiciones transitorias se debe añadir un nuevo punto, para regular el régimen transitorio del Consejo de la Juventud de Canarias hasta la aprobación de su nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno a fin de garantizar la debida seguridad jurídica y habida cuenta de su cambio desde Corporación Pública de Base Privada hacia la nueva Entidad de Derecho Público.

Se propone el siguiente texto como disposición transitoria:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen de los Centros de Información Juvenil.

Los Centros de información juvenil creados al amparo del artículo 43 a) de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, continuarán prestando servicios en las condiciones en las que fueron reconocidos, ajustándose en su funcionamiento a los postulados recogidos en la presente ley.

Segunda. Régimen transitorio del Consejo de la Juventud de Canarias.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Canarias autorizará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, a propuesta de éste. Hasta entonces el Consejo de la Juventud de Canarias continuará funcionando con el régimen previsto en la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud.